

**Carpeta N° 1250 de 1998**

**Repartido N° 794  
Diciembre de 1998**

**ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y  
DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**Normas relativas a funcionarios  
y funcionamiento**

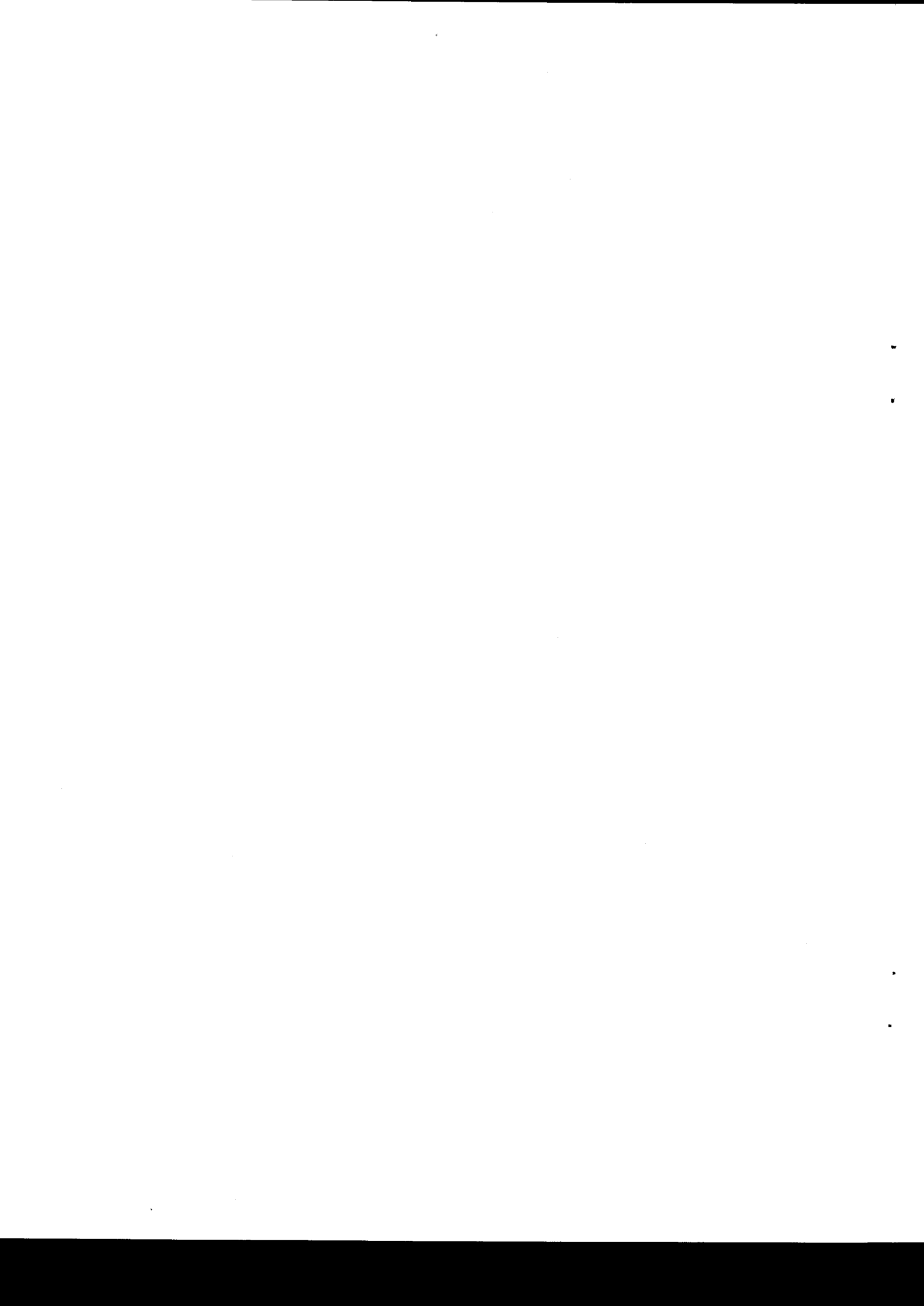
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por Representantes Nacionales
- Informe y proyecto de ley de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Representantes
- Disposiciones Citadas

# INDICE

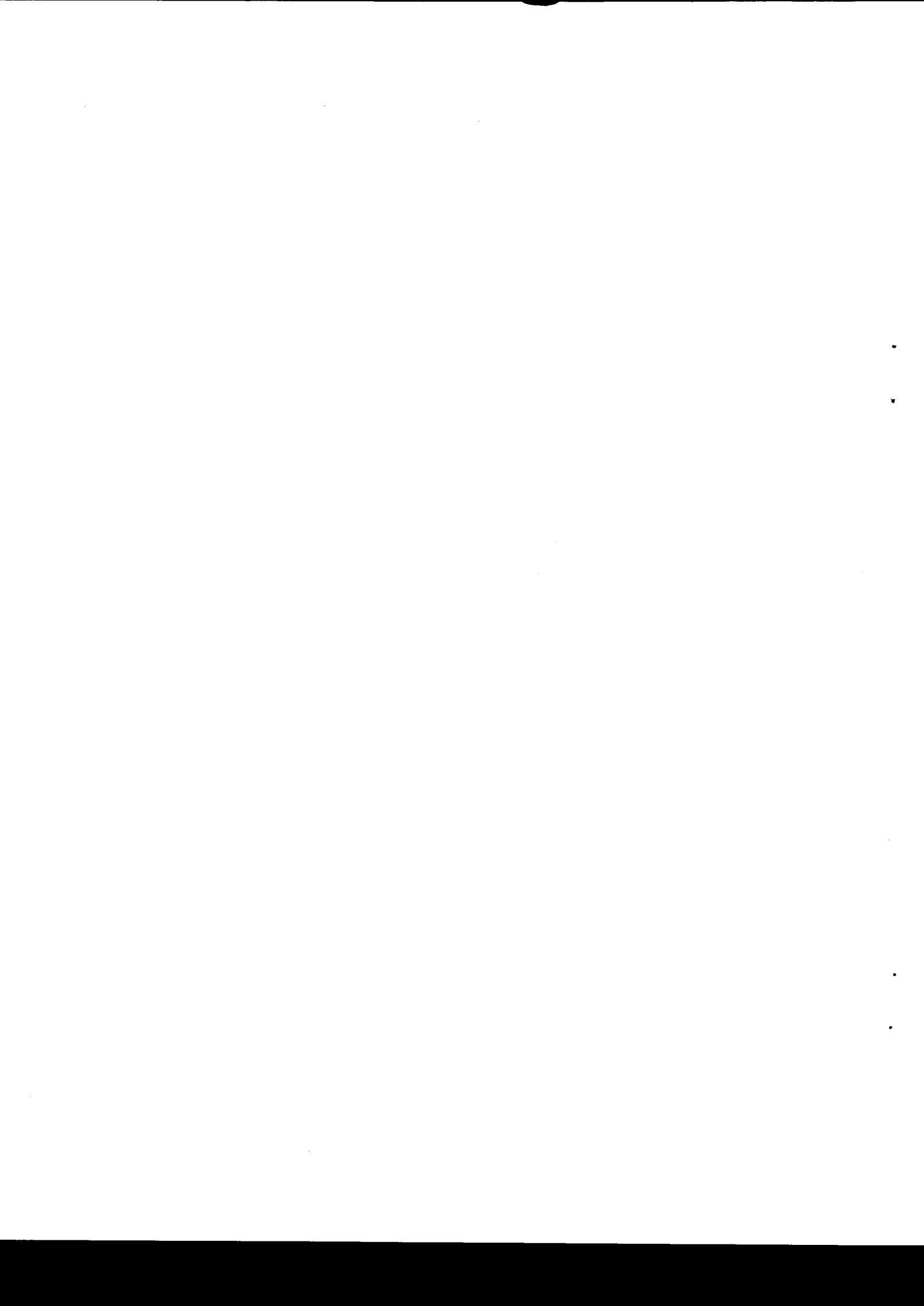
---

	<b>Páginas</b>
Proyecto de ley sancionado por la Cámara de Representantes	1 - 2
Proyecto de ley y exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales José Carlos Cardoso y Federico Bosch	3 - 7
Informe y proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes	9 - 12
Disposiciones Citadas (incluye la mencionada en el informe de la Comisión de la Cámara de Representantes)	13 - 20

-----



**PROYECTO DE LEY SANCIONADO POR LA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**



# *Cámara de Representantes*

## *La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

Artículo 1°. - La Dirección del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay podrá ser ejercida por un Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 2°. - En el trámite de acumulación de cargos y funciones que realicen los funcionarios con cargo Médico en el Poder Judicial, se deberá, en todo caso, contar con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 3°. - Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñan en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial.

Artículo 4°. (Depósito legal). - A efectos de lo dispuesto por la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos, similares y afines, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al depósito legal obligatorio y gratuito, destinado a la Universidad de la República, de un ejemplar de los impresos que realicen -incluidas las estadísticas elaboradas por las

personas públicas estatales o no estatales-, previsto en el artículo 191 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970.

No serán objeto de dicha obligación los siguientes impresos: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes y en general cualquier otro impreso no comprendido en el inciso anterior.

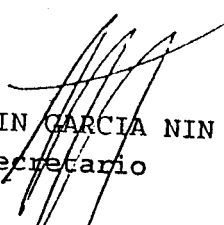
Artículo 5°.- La Universidad de la República, en ejercicio de sus facultades presupuestales, podrá dar destino, dentro del ejercicio, a las economías resultantes de los descuentos a sus funcionarios por inasistencia.

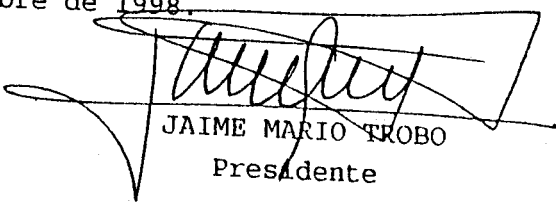
Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

"0) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios, destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 7°.- Declárase que el porcentaje de las multas y del producido de las ventas de los decomisos efectivos que se distribuyen entre los funcionarios actuantes en la constatación de infracciones, a que refiere el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, no están sujetos a montepío. Esta disposición será aplicable a partir del 1° de enero de 1999.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 1998.

  
MARTIN GARCIA NIN  
Secretario

  
JAIME MARIO TROBO  
Presidente

**PROYECTO DE LEY Y EXPOSICION DE MOTIVOS  
PRESENTADO POR LOS SEÑORES REPRESENTANTES  
NACIONALES JOSE CARLOS CARDOSO Y  
FEDERICO BOSCHI**





PROYECTO DE LEY

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 1°.- No recibirán el aumento establecido en el artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, todos aquellos funcionarios cuyas remuneraciones surjan por equiparación con los sueldos de los Magistrados.

Artículo 2°.- La Dirección del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay será ejercida por un Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 3°.- En el trámite de acumulación de cargos y funciones que realicen los funcionarios con cargo Médico en el Poder Judicial, se deberá, en todo caso, contar con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4°.- La ineptitud física o mental permanente en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, será declarada, en el caso de los funcionarios del Poder Judicial, por una junta médica del Instituto Técnico Forense que será designada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 5°.- Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñan en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 6°. (Utilización de economías).- El sobrante de rubros al final de cada ejercicio acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Artículo 7°. (Instrumentación de exoneración tributaria).- Lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se materializará, en lo concerniente al Impuesto al Valor Agregado, mediante la entrega de certificados de crédito endosables emitidos por la Dirección General Impositiva.

Artículo 8°. (Depósito legal).- A los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos, similares y afines, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al Depósito Legal obligatorio y gratuito, destinado a la Universidad de la República, de un ejemplar de los impresos que realicen -incluidas las estadísticas elaboradas por las personas públicas estatales o no estatales-, previstos en el artículo 191 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970.

No serán objeto de dicha obligación los siguientes impresos: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes y en general, cualquier otro impreso no comprendido en el inciso anterior.

Artículo 9°. (Constitución de fondo con descuentos por inasistencia).- Facúltase a la Universidad de la República a constituir un fondo con los descuentos que, fuera cual fuese su naturaleza, se practiquen a sus funcionarios por inasistencias, con destino al incremento del rubro 0.

#### INCISO 07

#### MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 10.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal ejercicio 1997, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generan sus unidades ejecutoras:

- A) El 20% (veinte por ciento), de los mismos será destinado al programa 001 "Administración Superior" y será distribuido de la siguiente manera:
  - 1) Hasta el 20% (veinte por ciento), al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.
  - 2) Hasta el 8% (ocho por ciento), a la capacitación de sus funcionarios.

- 3) Hasta el 10% (diez por ciento), a la promoción social de los mismos.
  - 4) El saldo restante a gastos de funcionamiento del programa 001 "Administración Superior".
- B) El 80% (ochenta por ciento), para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Los recursos extrapresupuestales no podrán utilizarse para la retribución de los servicios personales.

Deróganse los artículos 309 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 262 y 276 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 205 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 204 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y 55 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

#### INCISO 24

#### DIVERSOS CREDITOS

Artículo 11.- El crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en el artículo 2° de la Ley N° 15.927, de 22 de diciembre de 1987, a las Intendencias Municipales se extiende al ser generado por inversiones efectuadas en obras de carácter permanente financiadas con fondos propios.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 739 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 739.- Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el cometido de analizar y convenir en materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo, teniendo como objetivo

fundamental el establecimiento de Convenios Colectivos entre el Poder Ejecutivo y los trabajadores comprendidos en las citadas ramas de la actividad pública.

Dicha comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos organismos comprendidos en la citada disposición Constitucional.

La comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por la Organización más representativa de los funcionarios y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá pudiendo contar las partes en las sesiones de la Comisión, con asesores si así lo entendieran y deberán dejar registradas a través de actas, versiones taquigráficas u otro método de registro, todo el desarrollo de las citadas sesiones.

La mencionada comisión podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros".

Montevideo, 18 de agosto de 1998.

JOSE CARLOS CARDOSO  
Representante por Rocha  
FEDERICO BOSCH  
Representante por Paysandú

---

EXPOSICION DE MOTIVOS

---

El presente proyecto de ley incluye aquellos artículos enviados por los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República en sus respectivos mensajes y que no conteniendo gasto, ayudan a un mejor funcionamiento de los mismos.

Al ser ya aprobada por el Senado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - ejercicio 1997, fue necesario presentar este proyecto de ley para no dilatar la aprobación definitiva de la citada Rendición de Cuentas en la Cámara de Representantes.

Montevideo, 18 de agosto de 1998.

JOSE CARLOS CARDOSO  
Representante por Rocha  
FEDERICO BOSCH  
Representante por Paysandú

==



**INFORME Y PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA  
COMISION DE PRESUPUESTO, INTEGRADA CON LA DE  
HACIENDA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES**





Comisión de Presupuestos, integrada  
con la de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda aconseja, por unanimidad, la aprobación del adjunto proyecto de ley relativo a normas de mejora de gestión de diversos organismos estatales en atención de las siguientes consideraciones:

1) En ocasión de la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1997, diversos organismos presentaron propuestas sin contenido de gasto, que fueron recogidas por los señores Representantes Juan Federico Bosch y José Carlos Cardoso, en el proyecto de ley que hoy nos ocupa.

2) La Comisión integrada recibió las informaciones correspondientes, entre ellas, del Poder Ejecutivo, la Universidad de la República y la Asociación de Funcionarios, ajustándose las redacciones al cumplimiento estricto de la Constitución de la República y de la intención manifiesta de los proponentes.

3) En tratativas ante delegados de las Comisiones y del Poder Ejecutivo, se acordó la reglamentación del artículo 388 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y la disponibilidad efectiva de \$ 10 millones anuales, asunto objeto de la expresión del señor Ministro de Educación y Cultura y del señor Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y del decreto dispuesto el 11 de noviembre de 1998; por lo que a partir de enero de 1999 estará en vigencia efectiva la operativa del Fondo destinado a promover el trabajo de investigación.

En consecuencia, la Comisión integrada entiende que este impulso a la investigación científica, aunado a disposiciones contenidas en el proyecto adjunto, es una señal relevante a favor de esta actividad.

Asimismo se incorporan normas de mejora de funcionamiento solicitadas por el Poder Judicial, la Universidad de la República y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por estos fundamentos, es que se propone al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1998.

ALEJANDRO ATCHUGARRY  
Miembro Informante  
JULIO AGUIAR  
ALVARO ALONSO  
GUILLERMO ALVAREZ  
DANIEL ARENA  
JUAN FEDERICO BOSCH  
DANIEL COSTA  
SILVANA CHARLONE  
DANIEL GARCIA PINTOS  
DOREEN JAVIER IBARRA  
ARIEL LAUSAROT  
RICARDO MOLINELLI  
GRISEL MORENO  
LEONARDO NICOLINI  
IVAN POSADA  
ENRIQUE RUBIO  
PEDRO SUAREZ LORENZO  
CARLOS TESTONI

---

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La Dirección del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay será ejercida por un Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 2°.- En el trámite de acumulación de cargos y funciones que realicen los funcionarios con cargo Médico en el Poder Judicial, se deberá, en todo caso, contar con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3°.- Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñan en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial.

Artículo 4°. (Depósito legal).- A los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos, similares y afines, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al depósito legal obligatorio y gratuito, destinado a la Universidad de la República, de un ejemplar de los impresos que realicen -incluidas las estadísticas elaboradas por las personas públicas estatales o no estatales-, previstos en el artículo 191 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970.

No serán objeto de dicha obligación los siguientes impresos: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes y en general cualquier otro impreso no comprendido en el inciso anterior.

Artículo 5°.- La Universidad de la República, en ejercicio de sus facultades presupuestales podrá dar destino, dentro del ejercicio, a las economías resultantes de los descuentos a sus funcionarios por inasistencia.

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

"Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios, destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto -anual- de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)".

Artículo 7°.- Declárase que el porcentaje de las multas y del producido de las ventas de los decomisos efectivos que se distribuyen entre los funcionarios actuantes en la constatación de infracciones, a que refiere el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996,

no están sujetos a montepío. Esta disposición será aplicable a partir del 1° de enero de 1999.

Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1998.

ALEJANDRO ATCHUGARRY  
Miembro Informante  
JULIO AGUIAR  
ALVARO ALONSO  
GUILLERMO ALVAREZ  
DANIEL ARENA  
JUAN FEDERICO BOSCH  
DANIEL COSTA  
SILVANA CHARLONE  
DANIEL GARCIA PINTOS  
DOREEN JAVIER IBARRA  
ARIEL LAUSAROT PERALTA  
RICARDO MOLINELLI  
GRISEL MORENO  
LEONARDO NICOLINI  
IVAN POSADA  
ENRIQUE RUBIO  
PEDRO SUAREZ LORENZO  
CARLOS TESTONI

+

**DISPOSICIONES CITADAS (INCLUYE LA MENCIONADA  
EN EL INFORME DE LA COMISION DE LA CAMARA  
DE REPRESENTANTES)**



LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

(Disposición mencionada en el Informe)

Artículo 388.- Créase el Fondo Nacional de Investigadores con el objetivo de estimular la dedicación a la investigación científica, tecnológica y cultural en todas las áreas del conocimiento.

El Fondo Nacional de Investigadores será administrado por una Comisión Honoraria, que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Rector de la Universidad de la República, el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYT) y el Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá.

Los miembros de la Comisión podrán delegar sus atribuciones en integrantes del organismo que dirigen.

La Comisión utilizará para el cumplimiento de sus funciones, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El desempeño del cargo de integrante de la Comisión no dará derecho a percibir remuneración alguna, bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La Comisión Honoraria asignará, previa evaluación, contra-prestaciones por su producción científica, tecnológica o cultural, a investigadores activos residentes en el país que tengan una alta dedicación a sus tareas.

La dotación inicial del Fondo, de hasta US\$ 1.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), será provista por las partidas procedentes de las economías presupuestales o extrapresupuestales que puedan generarse en el futuro en el Ministerio de Educación y Cultura.

En ningún caso el Fondo podrá ser afectado al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe su fin específico.



La Comisión Honoraria podrá recibir donaciones y legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

LEY N° 2.239, DE 14 DE JULIO DE 1893

Artículo 1°.- Es obligatorio para los dueños o arrendatarios de imprentas la remisión a la Biblioteca Nacional, de un ejemplar de cada uno de los impresos que editen, dentro de veinte días siguientes al de su publicación, sin perjuicio de presentar la cuenta del ejemplar remitido a dicha repartición cuando se trate de impresiones efectuadas por encargo de particulares.

Artículo 2°.- Los dueños de imprentas que se nieguen a hacer entrega a la Biblioteca Nacional del ejemplar de la referencia, incurrirán por la primera vez en la multa de diez pesos por cada uno de los impresos que dejaren de remitir y en caso de reincidencia esa multa será el doble.

Artículo 3°.- El Director de la Biblioteca Nacional en los casos de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° lo comunicará a la Jefatura Política respectiva para que aplique la multa correspondiente y en su defecto la pena de prisión, regulándose un día por cada cuatro pesos de acuerdo con lo que preceptúa en casos análogos el Código Penal en su artículo 55.

LEY N° 13.835, DE 7 DE ENERO DE 1970

Artículo 191.- Establécese a los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, que los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos y similares, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al Depósito Legal obligatorio y gratuito de ejemplares de los impresos que realicen, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A) 3 (tres) ejemplares de cada uno de los siguientes impresos, uno de los cuales deberá entregarse a la Biblioteca del Poder Legislativo: libros, folletos, revistas, periódicos, memorias, boletines, códigos, recopilación y registros de leyes, catálogos de exposiciones y bibliográficos, mapas, atlas y cartas geográficas, guías de cualquier naturaleza y cuadernos de arte.

- B) 1 (uno) ejemplar de los demás impresos, tales como: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, partituras musicales, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, listas de votaciones, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes, estadísticas y, en general, todo impreso producido en ejemplares múltiples, cualquiera sea el método que se utilice.

No serán objeto de la obligación de constituir depósito, los impresos de carácter social, tales como las tarjetas de visita, invitaciones y participaciones de actos de carácter social, de carácter privado y los impresos de oficina.

TOCAF

---

Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversiones o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N\$ 40.000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).
- 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N\$ 2.000.000 (nuevos pesos dos millones).
- 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
  - A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales;
  - B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes; la contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los

oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;

- C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad; salvo que técnicamente se demuestra que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;
- D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;
- E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;
- F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento periódicas, normales o previsibles;
- G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;
- H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;
- I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;
- J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;
- K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;

- L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;
- M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;
- N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;
- Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;
- O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;
- P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal A), no podrá incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil).

LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996

Artículo 285.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

- 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;
- 2) en aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5000 UR (unidades reajustables cinco mil);
- 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reserva de fauna o zoológicos, su

reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de las sanciones;

- 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a la multas y decomisos que en cada caso correspondan con:
  - A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;
  - B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;
  - C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;
  - D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

=/